



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-002-2012-00083-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Blanca Yelitza Coronel Mansilla</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), que confirmó la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil quince (2015) proferida por este Despacho.

Por otra parte, atendiendo la solicitud obrante a folio 40 del cuaderno de segunda instancia, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita copias que prestan merito ejecutivo.

Contempla el artículo 114 del Código General del Proceso, numeral 2 y 3:

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de la constancia de su ejecutoria.*

*3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

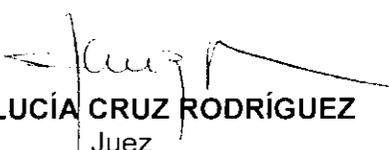
Así las cosas, el Despacho negará la expedición de la primera copia que preste merito ejecutivo y ordenará la expedición de las copias auténticas de lo solicitado con su respectiva constancia de ejecutoria.

Lo anterior, dando aplicación al numeral 2° y 3° del artículo 114 y el inciso 1° del artículo 246 del Código General del Proceso, como lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en auto proferido por el Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero el 25 de junio de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000233600020120039501 (IJ) (49299), en el cual se señaló que en los asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa, el Código General del Proceso, tiene vigencia plena desde el 1° de enero del 2014 y no de forma gradual.

En razón de lo anterior, se ordena que por Secretaría se expida una constancia en la cual se indique que en el presente asunto se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero de 2018 a las  
08:00 a.m., Nº.03.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-006-2014-00470-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Josman Alexis Quintero Pérez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Atendiendo la solicitud obrante a folio 180 del expediente, mediante la cual el Profesional Universitario del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicita se expida la primera copia de la sentencia con su correspondiente constancia de notificación y fecha exacta de la ejecutoria.

Ante tal solicitud el Despacho considera que la misma se debe negar, dado que las primeras copias y la constancia de ejecutoria ya fueron expedidas por el Despacho y entregadas al demandante quien actuó en nombre propio el día 10 de febrero del año 2017<sup>1</sup>, aplicando lo establecido en el artículo 114 numeral 2 y 3 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

*“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de la constancia de su ejecutoria.*

*3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

Así las cosas, no se podrá expedir la primera copia de la sentencia tal como lo solicita la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues la norma vigente no contempla la expedición de la copia que preste mérito ejecutivo, sino las copias auténticas con su respectiva constancia de ejecutoria, las cuales se utilizan como título valor, condición que fue cumplida por la Secretaria de este Despacho Judicial el día 10 de febrero del año 2017.

En razón de lo anterior, se niega la solicitud realizada por el Profesional Universitario del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial obrante a folio 180 y se ordena que por Secretaria se expida una constancia en la cual se indique que en el presente asunto se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

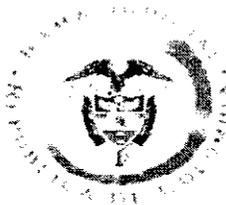
<sup>1</sup> Ver folio 178 del expediente



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero de 2018** a las 08:00  
a.m., N°.03.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00277-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Mercedes Maldonado Bastos y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta- Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP- Unión Temporal DISELECSA LTDA. -I.S.M. S.A. Ilesa S.A.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Popular</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por ser procedente se concede el recurso de apelación presentado por Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP- Unión Temporal DISELECSA LTDA. -I.S.M. S.A. Ilesa S.A.<sup>1</sup>- en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la cual se ampararon los derechos colectivos solicitados por los accionantes<sup>2</sup>; en consecuencia, se decide remitir el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, recurso que se concede en el efecto suspensivo.

Por otra parte, no se concede el recurso presentado por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta por haber sido presentado fuera del término consagrado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 322 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>07 de febrero de 2018</u>, hoy <u>08 de febrero del 2018</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
---

<sup>1</sup> Ver folios 247 a 253 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 233 a 242 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00002-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Amelia Flórez Jaimes</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **CARMEN AMELIA FLÓREZ JAIMES**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **CARMEN AMELIA FLÓREZ JAIMES**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0950 del 07 de diciembre del año 2016 expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante

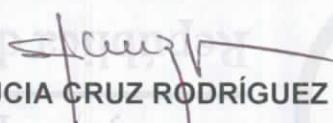
el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

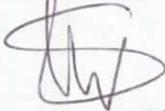
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

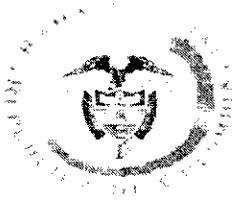


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero del 2018** a las 8:00 a.m., N.º.03.*



Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00001-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>MARTHA YASMID FERRER PACHECO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>

Previo a cualquier análisis del expediente que es puesto a consideración de este Despacho, resulta pertinente advertir que el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron la parte convocante, esto es, la señora MARTHA YASMID FERRER PACHECO, y la entidad convocada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS, ya fue objeto de control por parte de esta instancia en el proceso identificado bajo el radicado No. 54-001-33-40-007-2017-00334-00, trámite que concluyó con la expedición del auto de fecha 18 de octubre del año 2017, en el que una vez hechas las consideraciones del caso, este operador judicial improbo el acuerdo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

***"(...) (i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.***

*Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, o bien no se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales, o éstos no contaban con la facultad expresa para conciliar.*

*Por un lado, se tiene que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS, entidad convocada, quien estuvo representada en la audiencia de conciliación extrajudicial por el abogado FRANK TAPIAS ROJAS, no allegó junto con el memorial poder conferido<sup>1</sup>, los documentos pertinentes que acreditaran a la señora CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ como la Rectora y Representante Legal de la entidad convocada, por lo que pese a que al togado se le dieron facultades expresas para conciliar en los términos del Acta del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 27 de julio del año 2017<sup>2</sup>, al no estar demostrada la calidad en la que actuaba la citada señora TOLOZA MARTÍNEZ, no se podía disponer de los derechos de carácter particular y contenido económico que se conciliaron o transaron en la audiencia de fecha 02 de agosto del año 2017 llevada a cabo ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>3</sup>.*

*Así mismo, en relación a la señora MARTHA YASMID FERRER PACHECO, parte convocante en este trámite, se encontró que a pesar de estar representada por el abogado JESÚS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS, tal y como se constata del memorial poder obrante en el expediente<sup>4</sup>, éste no contaba con la facultad expresa para conciliar, por lo que tampoco podía disponer de los derechos de carácter particular y contenido económico que se conciliaron o transaron en la audiencia de fecha 02 de agosto del año 2017 llevada a cabo ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>5</sup>.*

*Bajo tales parámetros, resulta innecesario continuar con el estudio de los demás requisitos*

<sup>1</sup> Ver folio 22 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 18 a 21 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 24 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 12 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 24 del expediente.

*señalados por el Honorable Consejo de Estado a efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.*

*De conformidad con lo anterior, se debe improbar la conciliación prejudicial celebrada el día 02 de agosto del año 2017 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>6</sup>, toda vez que no se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día 02 de agosto del año 2017 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>7</sup>, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos. (...)** (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, con tal circunstancia de presente, una vez más procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la convocante, la señora MARTHA YASMID FERRER PACHECO, y de la entidad convocada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada esta vez el día 12 de diciembre del año 2017 ante la misma Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>8</sup>.

#### **1. ANTECEDENTES**

Al revisar el proceso de la referencia, se tiene que el día 31 de octubre del año 2017, el apoderado de la convocante, la señora MARTHA YASMID FERRER PACHECO, presentó una nueva solicitud de conciliación prejudicial con la finalidad de que la entidad convocada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS, reconociera y cancelara la suma de \$1.723.635.00 M/Cte., por concepto del pago de la matrícula ordinaria del Doctorado en Ingeniería y Ciencia de los Materiales que cursaba la citada, la señora FERRER PACHECO, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, a razón del Contrato de Servicios Profesionales de Doctorado No. 005 de fecha 23 de julio del año 2012, incluyendo su modificación y/o prórroga de fecha 22 de julio del año 2016.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses de mora ocasionados desde el día 18 de julio del año 2016, fecha en la que la señora MARTHA YASMID FERRER PACHECO había desembolsado a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, el valor de la matrícula ordinaria del Doctorado en Ingeniería y Ciencia de los Materiales que cursaba<sup>9</sup>.

#### **2. ACUERDO CONCILIATORIO**

La nueva audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día 12 de diciembre del año 2017 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>10</sup>, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- El apoderado de la entidad convocada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS manifestó que el Comité de Conciliación de dicha entidad

<sup>6</sup> Ver folio 24 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 24 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 25 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folios 1 a 4 del expediente.

<sup>10</sup> Ver folio 25 del expediente.

en sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre del año 2017, decidió presentar fórmula de conciliación respecto al reconocimiento de la suma de \$1.723.635.00 M/Cte., por concepto de pago de matrícula ordinaria pactada a la prórroga No. 1 del Contrato de Servicios Profesionales de Doctorado No. 005 de fecha 23 de julio del año 2012, no así respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios.

- La entidad convocada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS, se comprometió a cancelar la anterior suma de dinero dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.
- Por su parte el apoderado de la parte convocante, la señora MARTHA YASMID FERRER PACHECO, manifestó que aceptaba la propuesta efectuada por la entidad convocada.
- El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

### 3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del CPACA, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

**vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

**i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Tal y como fue objeto de estudio en el auto de fecha 18 de octubre del año 2017, encontró este Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que uno de los sujetos del trámite conciliatorio no se encontraba debidamente representado a través de apoderado judicial.

Y es que pese a las prevenciones hechas en la ya transcrita providencia de fecha 18 de octubre del año 2017, se tiene que la entidad convocada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS, estuvo representada en la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada el día 12 de diciembre del año 2017 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>11</sup>, por el abogado FRANK TAPIAS ROJAS, togado que no allegó junto con el memorial poder a él conferido<sup>12</sup> los documentos pertinentes que acreditaran a la señora CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ como la Rectora y Representante Legal de la entidad convocada, por lo que pese a que al litigante se le dieron facultades expresas para conciliar en los términos del Acta del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 27 de noviembre del año 2017<sup>13</sup>, así como estuvo acreditada su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad convocada, tal y como se desprende de la lectura de la Resolución No. 0332 de fecha 31 de marzo del año 2016<sup>14</sup>, y del acta de posesión de fecha 01 de abril del año 2016<sup>15</sup>, al no estar demostrada la calidad en la que actuaba la citada señora TOLOZA MARTÍNEZ, no se podía disponer de los derechos de carácter particular y contenido económico que se conciliaron o transaron en la audiencia de fecha 12 de diciembre del año 2017 llevada a cabo ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>16</sup>.

Lo anterior, por cuanto tanto para esta instancia, así como para el Procurador de turno, era vital el tener plena certeza respecto de la calidad con la que decía actuar la persona que confirió poder por parte de la entidad convocada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS, situación que nunca ocurrió en el caso bajo estudio, bien sea en la primera solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 19 de mayo del año 2017, o en la que se estudia ahora de fecha 31 de octubre del mismo año, eventos en los cuales la Procuraduría debió requerir a la parte convocada para que allegara los datos necesarios que permitieran acreditar la calidad con la que la citada funcionaria decía actuar, pues se repite, al no estar demostrada la calidad como Rectora y Representante Legal de la señora CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ, darle trámite a una conciliación en la que una de las partes no podía disponer de los derechos de carácter particular y concreto, presupuesto éste que es de vital importancia en las reglas fijadas por el Consejo de Estado y vistas en párrafos que anteceden, cuando se concilian diferencias entre entidades del Estado y un particular, contribuye al desgaste innecesario de la jurisdicción, generando congestión judicial.

---

<sup>11</sup> Ver folio 25 del expediente.

<sup>12</sup> Ver folio 18 del expediente.

<sup>13</sup> Ver folios 21 a 24 del expediente.

<sup>14</sup> Ver folio 19 del expediente.

<sup>15</sup> Ver folio 20 del expediente.

<sup>16</sup> Ver folio 25 del expediente.

Ahora, huelga decir que someter a control de legalidad acuerdos o conciliaciones extrajudiciales como la presente, conlleva a un desgaste de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues el yerro por el que el presente asunto no sobrepasa el estudio de legalidad, es un requisito de forma que debió haber sido analizado por la Procuraduría de turno en el desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Entonces, bajo tales parámetros, resulta innecesario continuar con el estudio de los demás requisitos señalados por el Honorable Consejo de Estado a efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

De conformidad con lo anterior, se debe improbar la conciliación prejudicial celebrada el día 12 de diciembre del año 2017 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>17</sup>, toda vez que no se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

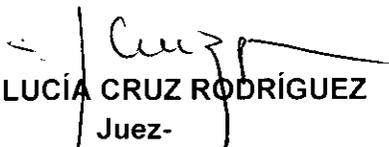
**PRIMERO: IMPRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día 12 de diciembre del año 2017 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>18</sup>, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

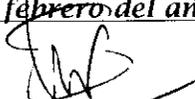
**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte convocante los anexos de la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público –Procurador 208 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez-


<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>07 de febrero del año 2018</b>, hoy <b>08 de febrero del año 2018</b> a las 8:00 a.m., N.º 03.</i>
 ----- Secretaría

<sup>17</sup> Ver folio 25 del expediente.

<sup>18</sup> Ver folio 25 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2018-00003-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Alberto Zabala Roa</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de demanda visto a folio 21 del expediente.

### **ANTECEDENTES**

El señor Luis Alberto Zabala Roa presentó a través de apoderado el medio de control de nulidad y restablecimiento, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° OFI 1786464 del 9 de octubre del año 2017 y que como consecuencia se ordene cancelar el subsidio familiar el 100% de la prima de antigüedad de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004.

La Demanda fue repartida en la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de diciembre del año 2017 correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial<sup>1</sup>.

Con escrito recibido el día veintitrés (23) de enero del año en curso, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”***

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- Que no se hubiese notificado al ministerio público
- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en una etapa previa a la admisión y dentro de ésta se solicita

<sup>1</sup> Ver folio 20 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 21 del expediente.

debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

Reconocer personería para actuar a la doctora **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 23 del expediente.

Así mismo, los anexos de la demanda se entregaran al doctor **OSCAR ANTONIO RIVERA MORA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.475.615 atendiendo la autorización otorgada por la doctora Paola Andrea Sánchez Álvarez<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO** de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor **LUIS ALBERTO ZABALA ROA** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

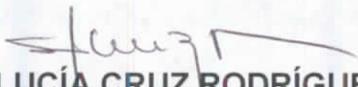
**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 23 del expediente.

**TERCERO:** Se acepta la autorización al doctor **OSCAR ANTONIO RIVERA MORA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.475.615, para la entrega de los anexos de la demanda.

**CUARTO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>3</sup> Ver folio 21 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JW', written over a horizontal dashed line.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00147-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO ENRIQUE FLÓREZ ARCINIEGAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO Y MYRIAM CONTRERAS CARVAJAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, sería del caso para el Despacho proceder a conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre del año 2017<sup>3</sup>, sino se observara que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 37 de la Ley 472 del año 1998, por medio de la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política del año 1991, y el artículo 302 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se estableció el Código General del Proceso, toda vez que la apelación interpuesta fue presentada al cuarto día (04) de haber sido notificada la sentencia en cuestión.

Como garantía de lo expuesto, observa el Despacho que la sentencia de fecha 15 de noviembre del año 2017<sup>4</sup>, fue notificada a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el día 16 de noviembre del año 2017, a través del siguiente correo electrónico: [carvajal@municipio-sjc.gov.co](mailto:carvajal@municipio-sjc.gov.co), tal y como se desprende del folio 440 del expediente.

Adicional a ello, se tiene que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, dio acuse de recibo al anterior correo de notificación, el mismo día, es decir, el día 16 de noviembre del año 2017 -específicamente a las 03:33 pm-, tal y como se observa de la lectura del folio 440 del expediente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 del año 1998, y el artículo 302 del CGP, una vez notificada las partes, en este caso la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, las mismas cuentan con el término de tres (03) días hábiles para apelar la sentencia que ponga fin al proceso en primera instancia, siendo la fecha límite en el caso bajo estudio, el día 21 de noviembre del año 2017.

No obstante, el día 22 de noviembre del año 2017, la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA presentó ante la Secretaría de este Despacho el correspondiente memorial de apelación<sup>5</sup>, estando, según lo expuesto en párrafos que anteceden, fuera del término legal para ello, razón por la cual no se concederá la apelación solicitada, y en cambio se ordenará dar trámite, si aún no se ha hecho, a la orden contenida en el numeral

<sup>1</sup> Ver folio 447 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 431 a 438 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 441 a 445 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 441 a 445 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 441 a 445 del expediente.

Rad. 54-001-33-40-007-2016-00147-00  
 Accionante: Jairo Enrique Flórez Arciniegas y otros  
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta  
 Vinculados: Manuel Antonio Anillo Mercado y Myriam Contreras Carvajal

sexto de la sentencia de fecha 15 de noviembre del año 2017<sup>6</sup>, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

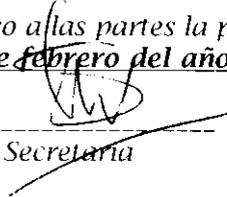
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la apelación presentada el día 22 de noviembre del año 2017 por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre del año 2017<sup>7</sup>, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Dese trámite, si aún no se ha hecho, a la orden contenida en el numeral sexto de la sentencia de fecha 15 de noviembre del año 2017<sup>8</sup>, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

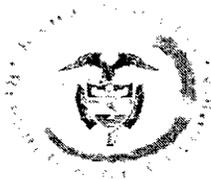
  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez-


<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINSTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>07 de febrero del año 2018</b>, hoy <b>08 de febrero del año 2018</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup> 03.</i></p>
<p>        -----        Secretaria</p>

<sup>6</sup> Ver folios 441 a 445 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folios 441 a 445 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folios 441 a 445 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00269-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nohora Stella Mora Gélvez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Se decidió en sentencia del pasado once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), Negar las súplicas de la demanda<sup>1</sup>.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diecinueve (19) de octubre del año 2017, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)**  
**(...)"**

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

**"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

**4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de**

<sup>1</sup> Ver folios 85 a 92 expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 99 a 112 del expediente.

los diez (10) días siguientes. caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por otra parte, se observa a folio 96 a 97 del expediente la excusa presentada por la doctora Yasmina del Socorro Vergara apoderada del Departamento Norte de Santander por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día once (11) de octubre del año 2017, de tal manera, el Despacho acepta la excusa presentada y no sancionará a la citada abogada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

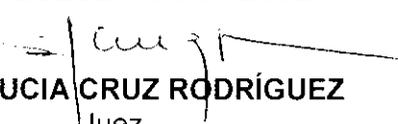
#### RESUELVE

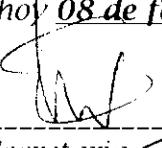
**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

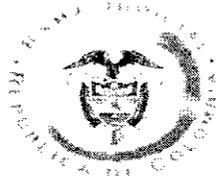
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**TERCERO: ACÉPTESE** la excusa por inasistencia a la audiencia inicial presentada por la doctora Yasmina del Socorro Vergara apoderada del Departamento Norte de Santander.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>07 de febrero de 2018</u>, hoy <u>08 de febrero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.03.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00270-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Dominga Arias Rangel</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), Negar las súplicas de la demanda<sup>1</sup>.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diecinueve (19) de octubre del año 2017, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)**  
**(...)”**

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

**4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de**

<sup>1</sup> Ver folios 85 a 92 expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 98 a 111 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por otra parte, se observa a folio 96 a 97 del expediente la excusa presentada por la doctora Yasmina del Socorro Vergara apoderada del Departamento Norte de Santander por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día once (11) de octubre del año 2017, de tal manera, el Despacho acepta la excusa presentada y no sancionará a la citada abogada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

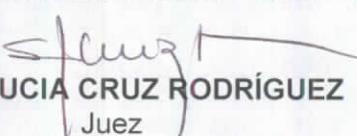
#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**TERCERO: ACÉPTESE** la excusa por inasistencia a la audiencia inicial presentada por la doctora Yasmina del Socorro Vergara apoderada del Departamento Norte de Santander.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

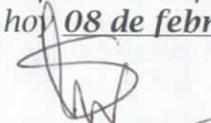
  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero de 2018** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.

  
 -----  
 Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00003-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA MARÚN NADER</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede<sup>1</sup>, sería del caso **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 26 de octubre del año 2017<sup>2</sup>, auto en el que se determinó:

*"(...) PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido el día 3 de mayo de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda. En su lugar deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demandan, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley. (...)*

Así las cosas, al efectuar nuevamente el estudio de admisión de presente medio de control, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentada por la señora **SANDRA MARÚN NADER**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, y como parte demandante a la señora **SANDRA MARÚN NADER**.
- Téngase como acto administrativo demandado: Resolución No. 00000769 de fecha 27 de enero del año 2016, por medio de la cual el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, Seccional Norte de Santander, aclaró la titularidad del registro forestal No. 52138305-40-042 de fecha 05 de octubre del año 2007.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

<sup>1</sup> Ver reverso del folio 80 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 75 a 78 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00003-00

Demandante: Sandra Marín Nader.

Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Auto admite demanda

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

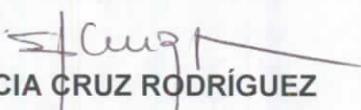
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería para actuar al abogado **YAMAL ELÍAS LEAL ESPER**, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00003-00  
Demandante: Sandra Marín Nader.  
Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario ICA.  
Auto admite demanda

---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de febrero del año 2018, hoy 08 de febrero del año 2018 a las 8:00 a.m., N° 03.*

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00358-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Milena Navarro Ortiz</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Ocaña - IMDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser **RECHAZADA** por no haber sido impetrada dentro de la oportunidad para su presentación, en los términos del artículo 164 numeral 2º literal d) y el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, acorde con las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011 señala que podrán demandarse en cualquier tiempo, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Así mismo, el referido precepto normativo en su numeral 2º literal d), señala como término general respecto de la oportunidad para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo demandado si bien niega el reconocimiento de unas prestaciones laborales que podrían entenderse como periódicas por el hecho de que se reclaman como causados durante un lapso de varios años, no es posible aplicar la regla contenida en el numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011 que señala que el mencionado acto podrá demandarse en cualquier tiempo, puesto que la periodicidad a que hace referencia dicha norma, no tiene tal alcance, sino que hace referencia es a que las prestaciones se estén causando en la actualidad.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, al efectuar el análisis de un tema similar al que nos ocupa, expuso:

*“Se tiene que la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es oportuna cuando se presenta dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la*

*comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, según el caso, salvo las excepciones establecidas en la ley, dentro de las que se encuentra, la establecida por la norma citada en su ordinal 1° literal c), en cuanto señala que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que las prestaciones periódicas principalmente, son aquellas que tienen vocación de permanecer en el tiempo, por ejemplo, las pensiones. Sin embargo, no se ha desconocido que tal concepto sea aplicable, también, a aquellos emolumentos derivados de una relación laboral, bajo el entendido de que el concepto general de «prestaciones» corresponde a toda obligación de naturaleza laboral con la característica de ser periódica, incluido el salario, las primas de carácter salarial etc., razón por la cual los actos administrativos, contentivos de decisiones relacionadas con reclamaciones de esa naturaleza, no son susceptibles de ser cobijados por la caducidad de la acción.*

*Además de lo anterior, ésta misma Sección ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues terminado éste, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado.*

(...)

*De lo dicho hasta aquí, se colige, que esta Jurisdicción en la actualidad entiende que los derechos de naturaleza salarial tienen el carácter de prestación periódica susceptible de ser reclamada judicialmente en cualquier tiempo, siempre y cuando el vínculo laboral de quien reclama el pago de la acreencia laboral no haya terminado con la entidad demandada, porque de lo contrario será obligación del juez, sujetar la demanda a la verificación de que se haya presentado dentro del plazo de cuatro meses que determinó el legislador como oportunidad procesal para acudir a la vía judicial.”<sup>1</sup>*

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que la señora Ana Milena Navarro Ortiz no tiene vínculo laboral con el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Ocaña – IMDER desde el día 30 de diciembre del año 2016, para el Despacho no le es aplicable la excepción que establece la norma y que señala nuestro órgano de cierre en el auto aludido, por lo tanto, se hace necesario realizar el análisis de caducidad, por lo que debemos indicar que el acto administrativo demandado N° 013 del veintisiete (27) de febrero del año 2017 fue notificado a la demandante el día veintisiete (27) de febrero del año 2017, conforme a la constancia de recibido que obra a folio 8 del expediente.

Así las cosas, el término de cuatro (04) meses con el cual contaba la señora ANA MILENA NAVARRO ORTIZ para demandar el citado acto administrativo, se computa desde el día siguiente a la mentada fecha de notificación, por lo cual la

<sup>1</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proceso radicado: 76001-23-33-000-2016-01293-01(4218-16).

oportunidad para la presentación de la demanda tendría como fecha límite el día veintiocho (28) de junio del año 2017.

Sin embargo dicho término se suspendió el veintisiete (27) de junio del año 2017 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>2</sup>, es decir dos (2) días antes de su fenecimiento. El trámite conciliatorio culminó como fallido el día veintinueve (29) de agosto del año 2017, reanudándose entonces los términos al día siguiente, esto es, el 30 de agosto del mismo año, fecha desde la cual – incluido ese día- se deben contar los dos (2) días que restaban como oportunidad para la presentación de la demanda, lo cual nos lleva a concluir que la oportunidad fenecía el día 31 de agosto del año 2017, día hábil, por lo cual la oportunidad para presentar la demanda vencía ese día.

Por tanto, en el entendido que la demanda se presentó tan solo hasta el día primero (01) de septiembre del año 2017, debemos señalar que acaeció el fenómeno procesal de caducidad, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda, tal como será declarado a continuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda presentada por la señora **ANA MILENA NAVARRO ORTIZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE OCAÑA - IMDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

<sup>2</sup> Constancia obrante a folio 86 a 87 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero del 2018 a las  
8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.

-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00362-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Dennys Castellanos Rodríguez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a los señores **LILIANA RODRÍGUEZ DELGADO, SAULO GUILLERMO CASTELLANOS LUQUE** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LUNA MARÍA SOL CASTELLANOS MOLANO, DENNYS LUCÍA CASTELLANOS RODRIGUEZ, DANOBIS ALEXANDER CASTELLANOS RODRÍGUEZ, YISSET PAOLA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, MARÍA INÉS LUQUE, ANA JULIA DELGADO OVIEDO Y JOSÉ HERNÁN CASTELLANOS MOLANO.**
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la

<sup>1</sup> Ver folio 49 del expediente.

representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

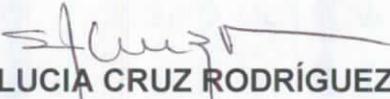
**7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

**8.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**9.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**10.** Reconózcase personería para actuar al doctor **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 7 y 163 del expediente.

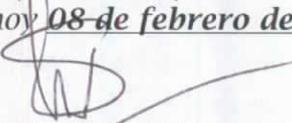
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero del 2018** a las 8:00 a.m., N°.03.*

  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00366-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gustavo Alonso Contreras Vargas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional</b>
<b>Litisconsorte Necesario:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse sobre su admisión, se encuentra necesario vincular un litisconsorte necesario.

### **ANTECEDENTES**

La parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución N° 7366 del 3 de octubre de 2016 proferido por el Director General de CASUR y la Resolución N° 9450 del 19 de diciembre del año 2016 proferida por el Director General de CASUR y en consecuencia solicita se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR a reconocer y pagar la pensión de invalidez con todos los factores salariales a que haya lugar al señor Gustavo Alonso Contreras Vargas, así mismo, que se le cancelen los intereses de mora adeudados, que los valores reconocidos sean actualizados conforme al IPC certificado por el DANE y que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera, que resulta necesario en el presente asunto antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda estudiar la posible vinculación de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual en su artículo 61 dispone lo siguiente:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior, observa el Despacho que de los actos administrativos demandados se desprende que la entidad demandada (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional) dio traslado de la petición presentada por el demandante a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por ser esta la entidad empleadora del señor Gustavo Alonso Contreras Vargas, la cual según el acto administrativo demandado debe determinar si le asiste o no derecho a obtener su pensión por invalidez.

Dicha situación resulta relevante, puesto que en el análisis de los elementos de la responsabilidad que se debe realizar en la sentencia, pudiese tener importancia la labor que la entidad Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, tenga en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al demandante, pudiendo eventualmente estar llamada a responder por las pretensiones del libelo introductorio, por lo que se deberá estudiar cuál de las entidades podría ser la obligada a reconocer la pensión de invalidez al señor Gustavo Alonso Contreras Vargas.

Por tanto, ante la imposibilidad de decidir de mérito el proceso de la referencia sin la comparecencia de la entidad Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y además de ello en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la misma, y por sobre todo de materializar el objeto y los principios consagrados en el artículo 103 de la Ley 1437 del año 2011, se dispondrá la vinculación de la citada entidad a la presente controversia en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo.

Finalmente, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que no existe ninguna otra novedad que advertir, por lo tanto, en virtud de que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del año 2011, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído sobre su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

**SEGUNDO:** Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** y como parte demandante al señor **GUSTAVO ALONSO CONTRERAS VARGAS**.

**TERCERO: VINCULAR** como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la entidad **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Téngase como acto administrativo demandado los siguientes:

- ✓ Resolución N° 7366 del 03 de octubre del año 2016 expedida por el Director General de CASUR.
- ✓ Resolución N° 9450 del 19 de diciembre del año 2016 expedida por el Director General de CASUR.

**QUINTO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**SEXTO:** De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

**SÉPTIMO:** Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

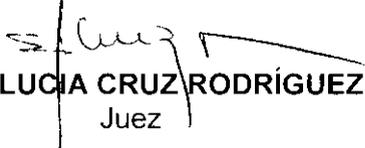
**DÉCIMO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**DÉCIMO PRIMERO:** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería al doctor LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 81 del expediente.

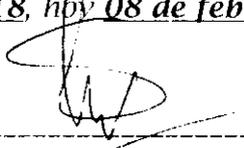
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00379-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yessica Julieth Chinchilla Guzmán y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RANMA JUDICIAL** y como parte demandante a los señores **CARLOS DARIO RUEDA VELASCO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **SARAY SHARYTH RUEDA DÍAZ**, **YESSICA JULIETH CHINCHILLA GUZMAN** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **SERGIO ANDRÉS RUEDA**, **CARLOS RUEDA SERRANO**, **MARÍA DOLY VELASCO**, **YULISET RUEDA CARDENAS**, **SANDRA MILENA RUEDA VELASCO**, **CARLOS YEFERSON RUEDA CARDENAS**, **SONIA LISBETH RUEDA CARDENAS**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 82 del expediente.

**6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

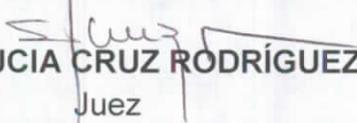
**8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

**9.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**10.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**11.** Reconózcase personería para actuar al doctor **ELIZABETH GARCÍA SUAREZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 al 5 y 86 a 87 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

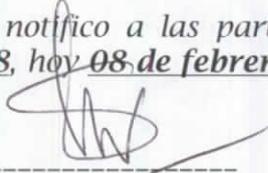
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero del 2018** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00385-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Pedro Miguel Riatiga</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 del año 2017 dispone en su inciso primero lo siguiente. *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*, así mismo, el artículo 160 de la norma en cita señala lo siguiente: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En razón de lo anterior y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no aportó poder mediante el cual el señor Pedro Miguel Riatiga (demandante) le concede el poder o facultad para que el doctor Álvaro Rueda Celis lo represente en la presente causa judicial.

De tal manera, la parte actora deberá aportar poder debidamente diligenciado y otorgado por el demandante.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el CD aportado solo se aportó el escrito de demanda y no sus anexos.

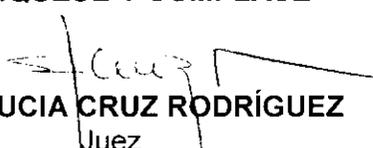
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **PEDRO MIGUEL RIATIGA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero del 2018** a las 8:00 a.m., Nº.03.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JWB', written over a horizontal line.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00389-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marina Corredor Solano y otro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP** y como parte demandante a los señores **MARCO ANTONIO ESCALANTE CORREDOR y MARINA CORREDOR SOLANO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 49 del expediente.

7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá REMITIR de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 2 del expediente.

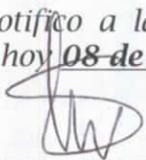
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero del 2018** a las 8:00 a.m., N°.03.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00398-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marisol Jesusa Tarazona Ortega</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y como parte demandante a la señora **MARISOL JESUSA TARAZONA ORTEGA**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
  - ✓ Resolución N° GNR 168744 del 9 de junio del año 2015 expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.
  - ✓ Resolución N° GNR 326455 del 22 de octubre del año 2015 expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES.
  - ✓ Resolución N° GNR 88360 del 29 de marzo de 2016 expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.
  - ✓ Resolución N° VPB 21960 del 16 de mayo de 2016 expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 114 del expediente.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

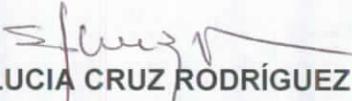
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **ALEX MARCELO MALAVER BARRERA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 122 del expediente.

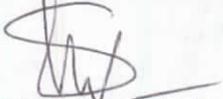
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00399-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yolima Correera Carreño</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y como parte demandante a la señora **YOLIMA CORREERA CARREÑO**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
  - ✓ Resolución N° GNR 199999 del 7 de julio del año 2016 expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.
  - ✓ Resolución N° VPB 34675 del 05 de septiembre de 2016 expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

<sup>1</sup> Ver folio 89 del expediente.

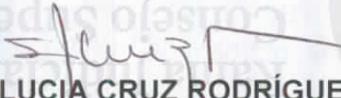
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **ALEX MARCELO MALAVER BARRERA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 94 a 95 del expediente.

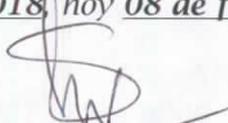
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., N°.03.

  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00407-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diomara Hernández Galvis</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE IMSALUD</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **DIOMARA HERNÁNDEZ GALVIS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **ESE IMSALUD**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

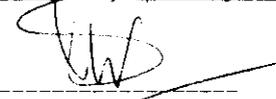
1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE IMSALUD** y como parte demandante a la señora **DIOMARA HERNÁNDEZ GALVIS**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 2017-200-000408-1 del 22 de marzo del año 2017 expedido por la Jefe de la Oficina de Administración Laboral de la ESE IMSALUD.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ESE IMSALUD** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor JOHAN DURBIAN YAÑEZ IBARRA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>07 de febrero de 2018</u>, hoy <u>08 de febrero del 2018</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00446-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Myriam Alicia Pérez de Torres</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MYRIAM PÉREZ DE TORRES**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **MYRIAM ALICIA PÉREZ DE TORRES**.
4. Téngase como actos administrativos demandados lo siguientes:
  - ✓ Resolución N° 0653 del 03 de abril del año 2008 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
  - ✓ Resolución N° 2153 del 18 de junio del año 2017 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, MAYERLY ANDREA CABALLERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **MYRIAM ALICIA PÉREZ DE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.659.840, con relación a los actos demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero del 2018** a las 8:00 a.m., Nº.03.

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00449-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jaime Alberto Carvajalino Arredondo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que el poder visto a folio 1 del plenario no cumple con los requisitos de especificidad resaltados en el precepto normativo citado, puesto que en el mismo se presenta como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Justicia y en paréntesis a la Fiscalía General de la Nación, por tanto, el apoderado de la parte actora deberá determinar en el poder claramente las entidades demandadas.

Por su parte, el artículo 77 ídem, consagra cuáles serán las facultades conferidas con un apoderamiento y cuáles de ellas, por manifiesta disposición legal, deberán encontrarse expresas dentro del memorial que se presenta al proceso, de la siguiente manera:

**“Artículo 77. (...)**

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*(...)”.*

Del estudio del poder se aprecia que no fueron conferidas facultades precisas dispositivas del derecho en litigio, en tanto, no obran expresamente en el documento aludido; si bien, dicha circunstancia no impide el adelantamiento del proceso judicial, si le impedirá al apoderado de la parte, disponer del derecho.

Conforme a ello, el apoderado en conjunto con su poderdante deberá establecer si se otorga la facultad expresa de conciliar la cual se aprecia en el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P.

➤ El inciso 1º del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”. En el presente asunto, se tiene que en la conciliación prejudicial solo se citó a la Fiscalía General de la Nación y no al Ministerio de Justicia, por tanto, el

apoderado de la parte actora deberá indicar al Despacho si el citado ministerio va hacer parte del proceso, aportando copia del agotamiento del requisito de procedibilidad.

➤ El artículo 162.1 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La designación de las partes y de sus representantes”*, en el escrito de demanda el apoderado de la parte actora deberá indicar claramente el extremo activo y pasivo que hará parte del presente medio de control, así como sus representantes.

➤ El artículo 162.2 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, señala como uno de los requisitos de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*, en razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, dado que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda son confusas.

➤ El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011 señala como uno de los requisitos de la demanda: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, el apoderado de la parte actora deberá señalar los fundamentos de derecho en los cuales se soportan las pretensiones formuladas, dado que los fundamentos indicados en el escrito de demanda nada tienen que ver con lo que se pretende.

➤ El artículo 162.6 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011 señala como uno de los requisitos de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*, el apoderado de la parte actora deberá indicar la cuantía con el fin de determinar la competencia en el presente asunto.

➤ El artículo 166.2 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011 señala como uno de los requisitos de la demanda: *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*, el Despacho observa a folio 262 que el apoderado de la parte actora aporta un cd debido a que se encuentra el sobre del mismo, pero conforme se dejó constancia en el acta de reparto el mismo no fue aportado, en razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar el CD correspondiente o indicarle al Despacho que los CDS aportados son los únicos que se tendrá con prueba en el proceso.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el cd aportado solo se anexo el escrito de la demanda y no sus anexos.

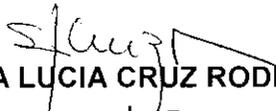
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

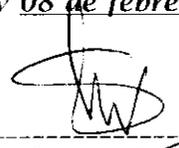
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado, por el señor **JAIME ALBERTO CARVAJAL ARREDONDO**, en contra de **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., Nº.03.</i>  ----- Secretaría
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-000451-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marlyn Zuleima Amaya Novoa</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Juan Luis Londoño</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales de este Circuito, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, así también que “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por la ahora demandante, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar y los actos administrativos sobre los cuales ha de presentar solicitud de nulidad identificando el restablecimiento del derecho con precisión.

- **Segundo asunto: requisito de procedibilidad**

El artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: “*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*”, de tal manera, que la apoderada de la parte actora deberá aportar copia de la conciliación prejudicial realizada ante el Ministerio Público.

- **Tercer asunto: corrección de las pretensiones de la demanda y de la cuantía**

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 impone que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto*

fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron". En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado que se decrete que entre la señora Marlyn Amaya Nova y la ESE Hospital Juan Luis Londoño existió una relación laboral y que como consecuencia a ello se ordene el pago de las prestaciones sociales, sin embargo, en primer lugar, deberá indicar que solicita la nulidad de los actos en los cuales se resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

Por su parte, el inciso final del artículo 157 ibídem, al tratar el tema de la determinación de la competencia por razón de la cuantía, en asunto precisos como el presente ordena: "cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

La determinación clara de la cuantía reclamada, se constituye en elemento esencial de la atribución de competencia, en tanto, los jueces administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de índole laboral, que no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Cuarto asunto: Fundamentos de Derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.", al respecto, la apoderada de la parte actora, deberá indicar las normas que considera y violadas y señalar el concepto de violación, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo.

- **Quinto asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar "el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica", al respecto, la apoderada de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibídem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

- **Sexto asunto: copia del acto acusado**

**El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la:** *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*, en razón de lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

- **Séptimo asunto: de la existencia y representación legal de la entidad demandada**

El artículo 166.4 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se debe acompañarse con *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*, de tal manera, que la apoderada de la parte actora deberá aportar la prueba de la existencia y representación de la ESE Hospital Juan Luis Londoño.

- **Octavo asunto: de los anexos de la demanda**

El artículo 166 –numeral 5º- de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las *“copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”*, en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

En razón de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por la señora **MARLYN ZULEIMA AMAYA NOVOA** en contra de la ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.

-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00453-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jovita Rangel Sierra</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **JOVITA RANGEL SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y como parte demandante a la señora **JOVITA RANGEL SIERRA**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
  - ✓ Resolución N° SUB 83644 del 30 de mayo del año 2017 expedida por el Subdirector de Determinación IV (A) de COLPENSIONES.
  - ✓ Resolución N° DIR 11008 del 17 de julio del año 2017 expedida por el Director de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

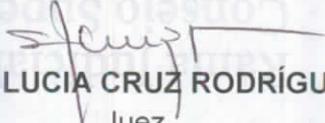
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA** y al doctor **VÍCTOR HUGO PÁEZ SUS** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

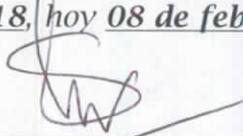
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.*

  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00459-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Raúl Alberto Millan Pinzón</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **RAÚL ALBERTO MILLAN PINZÓN**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **RAÚL ALBERTO MILLAN PINZÓN**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio

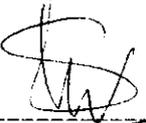
Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>07 de febrero de 2018</b>, hoy <b>08 de febrero del 2018</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00461-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosalba Rincón Pedraza</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ROSALBA RINCÓN PEDRAZA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y como parte demandante a la señora **ROSALBA RINCÓN PEDRAZA**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
  - ✓ Resolución N° SUB 82950 del 30 de mayo del año 2017 expedida por el Subdirector de Determinación IV (A) de COLPENSIONES.
  - ✓ Resolución N° DIR 11626 del 25 de julio del año 2017 expedida por el Director de Prestaciones Económicas (Ad- Hoc) de COLPENSIONES.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

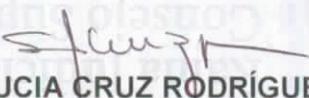
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA** y al doctor **VÍCTOR HUGO PÁEZ SUS** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

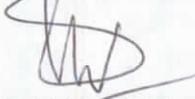
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00466-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Alberto Carrillo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo señalado por el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto en proveído de fecha doce (12) de mayo del año 2017<sup>1</sup>, se requerirá a la parte actora, señor CARLOS ALBERTO CARRILLO PACHECO, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 del año 2011, efectúe la determinación de la cuantía del presente medio de control, pues tal actuación es determinante para asignar la competencia de este Despacho o del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del presente asunto.

Para lo anterior, se le concederá al demandante, el señor CARLOS ALBERTO CARRILLO PACHECO, el término de diez (10) días hábiles para cumplir con lo requerido, vencidos los cuales se dará el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>07 de febrero de 2018</b>, hoy <b>08 de febrero del 2018</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--

<sup>1</sup> Ver folios 101 a 103 y 113 a 115 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00470-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gaspar Emilio Ortiz Torres</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- El señor **GASPAR EMILIO ORTÍZ TORRES** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 10 de enero del año 2017 proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se sancionó al demandante con la destitución e inhabilidad por el termino de 10 años, así mismo, la nulidad del fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 7 de febrero del año 2017 proferido por la Inspección Delegada Región Cinco de Policía, el cual confirmó la sanción disciplinaria, que como consecuencia de lo anterior se reintegre al señor Ortiz Torres al servicio activo de la Policía Nacional.
- El último lugar de la prestación de servicios del demandante es la Estación de Policía de Chitagá, tal y como se evidencia de los hechos de la demanda y del oficio N° S-2016 039362 del 26 de julio del año 2016<sup>1</sup>.
- El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b, que el Circuito Judicial de Pamplona comprende a Pamplona como cabecera municipal con comprensión territorial, entre otros, el Municipio de Chitagá.
- De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

---

<sup>1</sup> Ver folio 9 a 10 del expediente.

Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por el señor **GASPAR EMILIO ORTIZ TORRES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, y en consecuencia, **REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** el proceso previas las anotaciones secretariales que hubiera lugar.

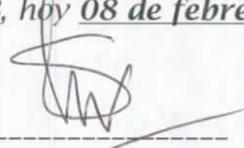
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero del 2018** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00471-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Maria Trinidad Cano y otro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma se debe **RECHAZAR** por no haber sido impetrada dentro de la oportunidad para su presentación, en los términos del artículo 164 numeral 2º literal i) y el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, acorde con las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 numeral 2º literal i), señala como término general respecto de la oportunidad para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

*La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Acorde al precepto normativo transcrito, encontramos que en el presente asunto las pretensiones fueron presentadas fuera del término concedido por la norma, según las siguientes apreciaciones:

- El señor CRISTOBAL DÍAZ MENDOZA falleció el día 25 de octubre del año 2017<sup>1</sup> (fecha en la que ocurrió la acción), de tal manera, que a partir del día siguiente comenzaba a contar el término de 2 años con el cual contaba la familia para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, desde el 26 de octubre del año

<sup>1</sup> Ver folio 32 del expediente.

2013, por lo cual la oportunidad tenía como fecha límite el día 26 de octubre del año 2015.

- No obstante, el día 23 de octubre del año 2015 la apoderada de la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial (Fl. 14 a 17) correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad, y quedando pendiente tan solo 4 días para el fenecimiento del mismo.
- El trámite conciliatorio culminó como fallido el día 15 de diciembre del año 2015, reanudándose entonces los términos al día siguiente, esto es, el 16 de diciembre del año 2015, fecha desde la cual –incluido ese día- se deben contar los 4 días que restaban para la presentación de la demanda, lo cual nos lleva a concluir que la oportunidad fenecía el día 19 de diciembre del año 2015, pero debido a que ese día era sábado tenía hasta el día hábil siguiente, esto es, hasta el 21 de diciembre del año 2015, y la misma se presentó el 25 de octubre del año 2017<sup>2</sup>, es decir 1 año, 10 meses y 4 días después de que el término para presentar la demanda de forma oportuna venciera.

Así las cosas, para el Despacho la presente demanda se interpuso fuera del término establecido por el legislador para interponer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el medio de control de reparación directa, el cual es de 2 años, acaeciendo el fenómeno procesal de caducidad, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

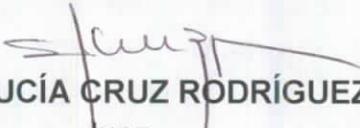
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda presentada por la señora **MARÍA TRINIDAD CANO Y OTRO**, a través de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>2</sup> Ver folio 12 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.

-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00475-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Brilli Katherine Cáceres Becerra y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte actora hace transcripciones en el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y OMISIONES”*, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas.

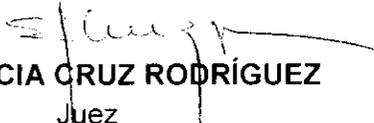
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **BRILLI KATHERINE CÁCERES BECERRA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

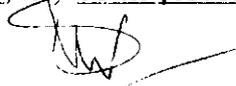
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero del 2018** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00479-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Alberto Rojas Dávila y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio Transporte- Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- Departamento Norte de Santander- Municipio de Los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En virtud de lo anterior, se dispone:**

**1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

**2.** Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y como parte demandante a los señores **CARLOS ALBERTO ROJAS DÁVILA y GLORIA INÉS BONILLA JAIMES** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija **ANGELICA MARÍA ROJAS BONILLA**.

**3.** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**4.** De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

**5.** Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO TRANSPORTE** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**10. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

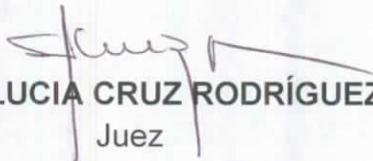
**11.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**12.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**13.** Se pone de presente a la entidad accionada el dictamen pericial aportado con el escrito demanda, para lo cual se le indica que su objeción o tacha se tramitará conforme los artículos 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011.

**14.** Reconózcase personería para actuar a la doctora **GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO** como apoderada principal y al doctor **JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ NIÑO** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero del 2018 a las 8:00  
a.m., Nº.03*

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00483-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Esteban José Conrado Alarcón y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En virtud de lo anterior, se dispone:**

**1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

**2.** Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a los señores **GERZON ELIEZER CONRADO ALARCÓN, ELIECER MIGUEL CONRADO AVENDAÑO, YAJAIRA ESTHER ALARCÓN BOTTO** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija **ESTHER JOHANNA CONRADO ALARCÓN, ELIECER JESÚS CONRADO ALARCÓN, ESTEBAN JOSÉ CONRADO ALARCÓN y YULEIMA ESTHER CONRADO ALARCÓN.**

**3.** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**4.** De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

**5.** Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFNSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

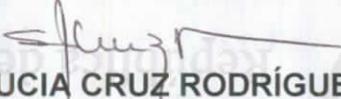
**7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar a la doctora **JUDITH YAMILE TORRES BOADA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 4 del expediente.

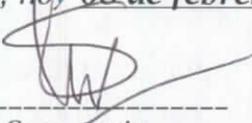
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero del 2018** a las 8:00 a.m., N.º.03.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00486-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Encarnación Fuentes Trigos</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención al informe secretaria que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejante al demandante, específicamente en relación con la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, librese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JWD', written over a horizontal dashed line.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00487-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Alejandra Romero Bustos y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 162 numeral 6º del CPACA señala que, la demanda deberá contener “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”. Así mismo, el artículo 157 ídem señala la competencia por razón de la cuantía así: “(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá corregir el acápite de la cuantía estableciendo su valor aplicando lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 de la mencionada norma.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el cd aportado solo reposa el escrito de demanda y no sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MARÍA ALEJANDRA ROMERO BUSTOS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., Nº.03.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JW', written over a horizontal line.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00489-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alirio Peñaranda Peñaranda</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ALIRIO PEÑARANDA PEÑARANDA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **ALIRIO PEÑARANDA PEÑARANDA**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0314 del 13 de febrero del año 2017 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

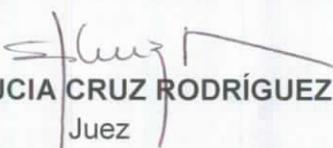
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **ALIRIO PEÑARANDA PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.338.209 de Sardinata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

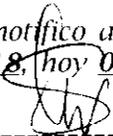
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha ~~07 de febrero de 2018~~, hoy ~~08 de febrero del 2018~~ a las  
8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00490-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Esthela Álvarez Ortiz</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARÍA ESTHELA ÁLVAREZ ORTIZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **MARÍA ESTHELA ÁLVAREZ ORTIZ**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0850 del 02 de diciembre del año 2015 expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

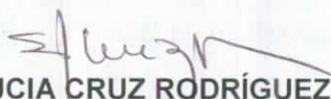
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **MARÍA ESTHELA ALVAREZ ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.275.184 de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

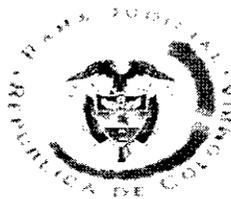


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha **07 de febrero de 2018** hoy **08 de febrero del 2018** a las  
8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. W.', written over a horizontal line.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00491-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alexander Landaeta Palacios</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que la parte actora en el acápite de hechos presentó situaciones fácticas en gran cantidad, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo, lo cual se podría tornar reiterativo al momento de la fijación del litigio en la audiencia inicial.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá expresar situaciones fácticas concretas.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el CD aportado solo reposa el escrito de demanda y no sus anexos.

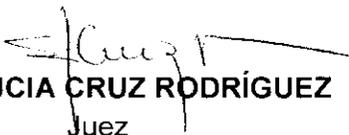
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **ALEXANDER LANDAETA PALACIOS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

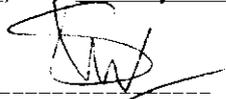
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero del 2018** a las 8:00 a.m., Nº.03.

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-000492-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rafael Antonio Morales Morales</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, así también que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por el demandante, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el acto administrativo sobre el cual ha de presentar solicitud de nulidad identificando el restablecimiento del derecho con precisión, dado que se presenta como acto el comparendo no siendo este acto definitivo, adicionalmente, deberá indicar con claridad las entidades que pretende se tengan como demandas en el presente asunto.

➤ El inciso sexto del artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011 dispone lo siguiente: *“Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”*, así mismo, el numeral 1° del artículo 162 ídem señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *“La designación de las partes y de sus representantes.”*

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte actora pretende se tenga como entidad demandada al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, dependencia esta que no puede ser titular de derechos o sujeto de obligaciones, con capacidad de goce y de ejercicio para ser parte y comparecer en proceso judicial, de tal manera, la parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo de la presente relación procesal de acuerdo a lo dispuesto en la norma aludida y deberá corregir tanto el poder como el escrito de demanda.

➤ El numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 establece que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo*

*particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

En razón de lo anterior y una vez revisado los anexos allegados con el escrito de demanda, observa el Despacho que no se aportó el acto administrativo de sanción ni el recurso contra este.

Por lo tanto, la parte actora deberá aportar el acto administrativo de sanción y si procedían recurso contra este deberá aportar la decisión de los mismos.

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En el presente asunto, se tiene que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la resolución sanción que se profirió en base a la orden del comparado impuesto al demandante, pero no se indica con claridad la resolución demandable, de tal manera, la parte actora deberá señalar de manera correcta la resolución que pretende se declare su nulidad y si esta fue objeto de recursos deberá demandar los actos que los resolvieron, tal como lo dispone las normas aludidas.

➤ El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE TRASGRESION”*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de*

su violación.”, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá indicar las normas que considera y violadas y explicar claramente el concepto de violación, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo.

➤ El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 establece como uno de los requisitos de la demanda señalar: *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*, así mismo, el numeral 1° del artículo 166 de la misma norma dispone que la demanda deberá acompañarse con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo que pretende su nulidad, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO MORALES MORALES** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero del 2018** a las  
8:00 a.m., Nº.03.*

-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00493-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Bernardo Buritica Mena</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **BERNARDO BURITICA MENA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y como parte demandante al señor **BERNANRDO BURITICA MENA**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
  - ✓ Resolución N° SUB 36323 del 21 de abril del año 2017 expedida por el Subdirector de Determinación IV (A) de COLPENSIONES.
  - ✓ Resolución N° DIR 6761 del 26 de mayo del año 2017 expedida por la Directora de Prestaciones Económicas (Ad- Hoc) de COLPENSIONES.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

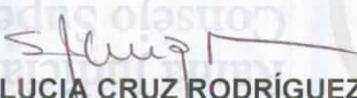
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **CENAI DA MONTAÑA MANRIQUE** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

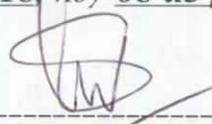
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
 DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., N°.03.*

  
 -----  
 Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00496-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Alberto Sandoval Martínez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**“Artículo 74. Poderes.**

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*  
(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que el poder visto a folio 1 a 2 del plenario no cumple con los requisitos de especificidad resaltados en el precepto normativo citado, puesto que en el mismo se presenta como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación y en la demanda y la conciliación prejudicial se tiene como extremo pasivo a parte de las entidades ya citadas a la Administración Judicial (Rama Judicial).

De tal manera, que la parte actora deberá corregir tal falencia aportando nuevo poder que cumple con el requisito de especificidad.

➤ El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado **“HECHOS”**, se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse extensas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas.

➤ El inciso 1º del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá*

requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales". En el presente asunto, se tiene que de la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 105 a 106 del expediente, se presenta confusión en cuanto a la víctima directa.

En razón de lo anterior, se le solicita al apoderado de la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Público.

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala en su inciso tercero, lo siguiente: "El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación."

Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado por la parte actora en el escrito de demanda, el Despacho observa que se demanda a la administración judicial, situación que no cumple con lo dispuesto en la norma aludida.

Por tanto, la parte actora deberá corregir tal falencia.

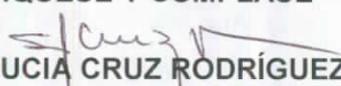
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **CARLOS ALBERTO SANDOVAL MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

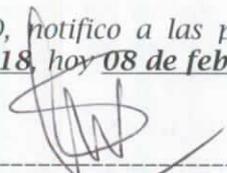
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero del 2018** a las 8:00 a.m., N.º.03.

  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00499-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alirio Peñaranda Peñaranda</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ALIRIO PEÑARANDA PEÑARANDA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **ALIRIO PEÑARANDA PEÑARANDA**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 443 del 12 de abril del año 2012 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

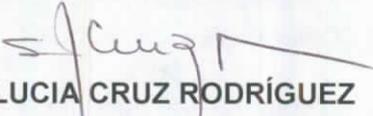
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **ALIRIO PEÑARANDA PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.338.209 de Sardinata.

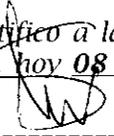
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero del 2018** a las  
8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00500-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Eduardo Martínez Torres</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el numeral 3º del acápite de la demanda denominado *“HECHOS”*, la parte actora realiza transcripción de las anotaciones registradas en los formularios de evaluación y seguimiento y de las investigaciones disciplinarias del demandante, así mismo se evidencian apreciaciones subjetivas del libelista, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas como tal, trasladando las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El artículo 162 numeral 6º del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* Así mismo, el artículo 157 ídem señala la competencia por razón de la cuantía así: *“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá corregir el acápite de la cuantía estableciendo su valor aplicando lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 de la mencionada norma.

El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 establece como uno de los requisitos de la demanda señalar: *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que los documentos aportados por la parte actora obrantes a folios 138, 141 a 147, 181 a 182 y 224 a 234 son totalmente ilegibles, por tanto, el apoderado deberá aportarlos nuevamente con el fin de tenerlos presente en el estudio del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ TORRES**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

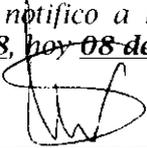
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero del 2018** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00502-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Miguel Ángel Navas Ortiz y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Subrayado fuera de texto original).*

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que en el poder otorgado por el señor Jairo Andrés Ortiz Quiñonez (fl. 6) no existe la constancia de presentación personal, debiéndose cumplir tal formalidad, aportando un nuevo poder en los términos referidos y con las normas que se encuentra vigentes y que son aplicables para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o indicándole al Despacho que el citado señor no hará parte del extremo activo del presente proceso.

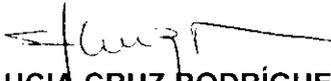
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

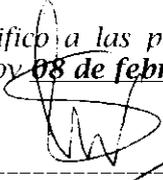
### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **MIGUEL ÁNGEL NAVAS ORTIZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>07 de febrero de 2018</b>, hoy <b>08 de febrero del 2018</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00503-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Teresita del Socorro Carmona Parra</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Los Patios- Ricardo Duran</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 idem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 señala que la demanda deberá contener: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*, así mismo, el artículo 157 ibidem señala que: *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte actora efectuar la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control, pues tal actuación es determinante para asignar la competencia funcional de este Despacho o del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del presente asunto.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el CD aportado con la demanda solo se anexo la demanda y no sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

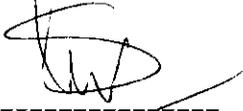
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada por la señora **TERESITA DEL SOCORRO CARMONA PARRA** en contra de la

**MUNICIPIO DE LOS PATIOS- RICARDO DURAN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>07 de febrero de 2018</b>, hoy <b>08 de febrero del 2018</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00504-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marlene Rojas Pedroza</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 77 del Código General del Proceso consagra cuáles serán las facultades conferidas con un apoderamiento y cuáles de ellas, por manifiesta disposición legal, deberán encontrarse expresas dentro del memorial que se presenta al proceso, de la siguiente manera:

**“Artículo 77. (...)**

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

(...)”.

Del estudio del poder que se aprecia que no fueron conferidas facultades precisas dispositivas del derecho en litigio, en tanto, no obran expresamente en el documento aludido; si bien, dicha circunstancia no impide el adelantamiento del proceso judicial, si le impedirá al apoderado de la parte, disponer del derecho si la entidad demandada presenta fórmula de conciliación.

Conforme a ello, el apoderado en conjunto con su poderdante deberá establecer si se otorga la facultad expresa de conciliar la cual se aprecia en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

➤ El numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 establece que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren*

*obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

En razón de lo anterior y una vez revisado el contenido de la Resolución N° RDP 023441 del 22 de mayo del año 2013 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP (resolución demandada), observa el Despacho que en el numeral segundo de la citada resolución da la oportunidad de interponer los recursos procesales a la parte actora, pero en el acápite de pretensiones y en los anexos de la demanda no se evidencia que tales recursos se hayan agotado.

Por lo tanto, el apoderado de la parte actora deberá corregir tal falencia.

➤ El artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En el presente asunto, se tiene que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución N° RDP 023441 del 22 de mayo del año 2013 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, pero no se observa que se solicite la nulidad de la Resolución que resuelve el recurso de reposición y/o apelación<sup>1</sup>.

De tal manera, que el apoderado de la parte actora deberá corregir el acápite de pretensiones individualizando los actos administrativos demandados.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el CD aportado solo reposa la copia de la demanda y no de sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MARLENE ROJAS PEDRAZA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

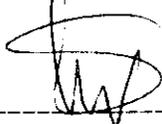
<sup>1</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 del año 2011.

**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>07 de febrero de 2018</b>, hoy <b>08 de febrero del 2018</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.</i>   ----- Secretaria
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00505-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Eduard Rojas Ortega</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **EDUARD ROJAS ORTEGA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** y como parte demandante al señor **EDUARD ROJAS ORTEGA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio

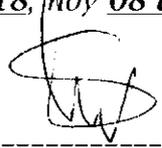
Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería a la doctora **GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ RESTREPO** como apoderada principal y al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>07 de febrero de 2018</u>, hoy <u>08 de febrero del 2018</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00507-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Miguel Darío Rolón Rodríguez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En virtud de lo anterior, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a los señores **LUIS HUMBERTO SIERRA ROLÓN, ANACLETO ROLÓN MENDOZA, MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ DE ROLÓN, ANA JOSEFA ROLÓN RODRÍGUEZ, MIGUEL DARÍO ROLÓN RODRÍGUEZ, JAIRO HELI PEÑUELA ROLÓN y EMILIO FLÓREZ RODRÍGUEZ.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

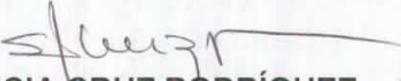
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en

Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá REMITIR de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

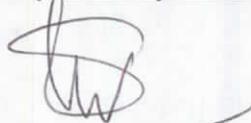
10. Reconózcase personería para actuar a la doctora **JUDITH YAMILE TORRES BOADA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 7 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., N°.03.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00508-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ligia Agustina Sanabria Peñaloza</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 77 del Código General del Proceso consagra cuáles serán las facultades conferidas con un apoderamiento y cuáles de ellas, por manifiesta disposición legal, deberán encontrarse expresas dentro del memorial que se presenta al proceso, de la siguiente manera:

**“Artículo 77. (...)**

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*(...)*”.

Del estudio del poder que se aprecia que no fueron conferidas facultades precisas dispositivas del derecho en litigio, en tanto, no obran expresamente en el documento aludido; si bien, dicha circunstancia no impide el adelantamiento del proceso judicial, si le impedirá al apoderado de la parte, disponer del derecho en litigio.

Conforme a ello, el apoderado en conjunto con su poderdante deberá establecer si se otorga las facultades expresa que señala el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

➤ El artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En el presente asunto, se tiene que en el acápite de pretensiones se solicita la nulidad parcial de las resoluciones N° 36862 del 8 de agosto del año 2007, 37362 del 06 de agosto del año 2008, 38422 del 15 de marzo, 0007544 del 19 de febrero del año 2013, 039417 del 27 de agosto del año 2013, 45544 del 01 de octubre del año 2013 y a su vez la nulidad total de las resoluciones N° 004677 del 11 de febrero del año 2014 y 009517 del 19 de marzo del año 2014, pero en el poder otorgado se presentan como resoluciones demandadas N° 333 de 2011, 402536 del 11 de diciembre del año 2015 y 11458 del 8 de marzo del año 2016, situación que no es clara para el Despacho.

Por tanto, la parte actora deberá corregir tal falencia indicándole al Despacho cuales son las resoluciones demandadas (aportando copia de ellas) y que se debatirán en el presente proceso, si son las indicadas en el poder deberá corregir el acápite de pretensiones y son las indicadas en las pretensiones deberá corregir el poder.

Adicionalmente, se tiene que la parte actora presenta como entidad demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, pero en los numerales tercero y cuarto menciona a la UGPP, de tal manera, que se deberá corregir tal falencia.

➤ El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que la parte actora en el acápite de hechos presentó situaciones fácticas confusas, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá expresar situaciones fácticas concretas y claras de acuerdo a lo demandado.

➤ El numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá explicar el concepto de violación, dado que el concepto de violación expuesto en el escrito de demanda solo se transcribió los apartes considerativos de una sentencia del Consejo de Estado.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que con el escrito de demanda no aportó CD y los CD's aportados con los traslados están dañados.

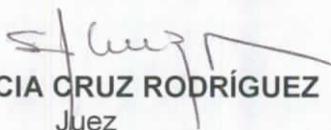
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **LIGIA AGUSTINA SANABRIA PEÑALOZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha **07 de febrero de 2018**, hoy **08 de febrero del 2018** a las  
8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.*

-----  
Secretaria